

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento
del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO,
CAUSA PENAL: [REDACTED] DEL JUZGADO DE JUICIO ORAL DE ECATEPEC,
ESTADO DE MÉXICO.
EXPEDIENTE SOLICITUD DE AMNISTÍA: CODHEM/EM/AMNI/39/2022

Toluca, Estado de México; dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", número treinta y tres, publicado el veinte de agosto de dos mil veintiuno (**Anexo único**), respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México¹; en concordancia con los numerales 7, fracción IV² y 20³ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así

¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VIII. **Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

² Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por:

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

³ Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

como 1⁴ y 39⁵ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*, el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [REDACTED] así como de las constancias que obran en el expediente CODHEM/EM/AMN/39/2022, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. **Apertura de Juicio Oral.**⁶ El veintinueve de enero de dos mil quince, el Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, remitió el **auto de apertura a juicio oral**, en el que se estableció el hecho motivo de la acusación a [REDACTED], los acuerdos probatorios y las pruebas admitidas para su desahogo en el juicio oral.
2. **Radicación**⁷. La carpeta administrativa [REDACTED], fue radicada bajo la causa penal número [REDACTED], del índice del Juzgado de Juicio Oral de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
3. **Sentencia.**⁸ El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Jueza de Juicio Oral del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dictó sentencia condenatoria a [REDACTED] (en su calidad de coautor funcional codominio del hecho⁹) en la causa penal [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia y haber recaído sobre un vehículo automotor**, así como, el diverso de **robo equiparado (en su modalidad de utilizar un vehículo robado en la comisión de otro)**; además impuso una pena de **quince años, tres meses y veintidós días de**

⁴ Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

⁵ Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ Foja 183 anverso.

⁷ Foja 183 anverso

⁸ Fojas 183 a 235.

⁹ En términos del numeral 11, fracción I, inciso d) del Código Penal Vigente en la Entidad, implica que en el evento delictuoso actuaron cuando menos tres personas, siendo uno de ellos [REDACTED] y que en conjunto con otros dos masculinos realizaron actos que trastocaron el bien jurídico tutelado por la ley. Foja 231 vuelta.



prisión; multa por la cantidad de \$3,768.24 (tres mil setecientos sesenta y ocho pesos 24/100 M.N.), asimismo, se condenó al pago de la reparación del daño material, sin embargo, la misma se tuvo por satisfecha al haberse recuperado los vehículos y no se condenó a la reparación del daño moral al no existir petición por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

4. **Recurso de apelación.**¹⁰ Inconforme con esa determinación [REDACTED], interpuso recurso de apelación ante el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec de Morelos, el cual se radicó en el toca de apelación [REDACTED]; medio de impugnación que se resolvió el diez de enero de dos mil diecisiete, en el que se **confirmó** la sentencia de primera instancia de veinte de octubre de dos mil dieciséis.
5. **Causa ejecutoria.**¹¹ La pena impuesta a [REDACTED] quedó firme a partir del diez de enero de dos mil diecisiete, derivado a que no promovió ningún otro medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el toca de apelación [REDACTED].
6. **Primo delinciente.** [REDACTED] es considerada primo delinciente, tal y como se estableció en la resolución del diez de enero de dos mil diecisiete, dictada en el toca de apelación [REDACTED]¹² que los hechos acontecieron el **once de abril de dos mil catorce**, data anterior a la fecha en que entró en vigor la Ley de Amnistía de la entidad (seis de enero de dos mil veintiuno); y que actualmente se encuentra privada de su libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Ecatepec de Morelos, Estado de México.**
7. **Sentencia de juicio oral** [REDACTED]. El trece de enero de dos mil diecisiete, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dictó sentencia en el juicio oral [REDACTED], a [REDACTED] (**coautor material**), por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **robo con modificativa agravante de haberse ejecutado con violencia y haber recaído sobre un vehículo motor**, así como, por el hecho delictuoso de **robo equiparado**; en el entendido de que le correspondía una pena de prisión de **once años, seis meses**¹³, no obstante al haber confesado los hechos en términos del artículo 58, párrafo segundo,

¹⁰ Fojas 236 a 300

¹¹ Fojas 298 anverso

¹² Foja 288 anverso

¹³ Como consta en la sentencia del procedimiento abreviado del juicio oral [REDACTED]

del Código Penal del Estado de México (vigente en la emisión de la sentencia)¹⁴, le impuso una pena de **cinco años, seis meses de prisión y multa** por la cantidad de **\$1,020.00 (mil veinte pesos 00/100 M.N.)**.

II. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

4

1. **Solicitud de intervención.**¹⁵ El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Visitador Especializado en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, derivado de la actividad estratégica de difusión del tema de amnistía, hizo del conocimiento al Visitador General con sede en Ecatepec, Estado de México, que [REDACTED], mujer privada de su libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Ecatepec de Morelos, Estado de México, solicitó la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, para que se analizara su caso, con el propósito de verificar si era susceptible para obtener el beneficio de la amnistía.
2. **Solicitud de amnistía.**¹⁶ El cuatro de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED] solicitó el beneficio de la amnistía a su favor.
3. **Acuerdo de admisión**¹⁷. En la fecha que antecede, se admitió la solicitud de amnistía, la cual quedó registrada en el expediente **CODHEM/EM/AMN/39/2022**, del índice de la Visitaduría General sede Ecatepec, Estado México.
4. **Entrevista.**¹⁸ El mismo cuatro de octubre, el Visitador General sede en Ecatepec, Estado de México y la Visitadora Adjunta, se constituyeron en las instalaciones del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Ecatepec, Estado de México, a efecto de entrevistar a [REDACTED].
5. **Ampliación de entrevista.**¹⁹ El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Visitador General sede en Ecatepec, Estado de México y la Visitadora Adjunta, se constituyeron

¹⁴ Artículo 58.- Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código.

Si el inculcado al rendir su declaración en la audiencia de juicio confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código. Este beneficio no se aplicará a quien se sujete al procedimiento abreviado.

¹⁵ Foja 1

¹⁶ Foja 3

¹⁷ Foja 5 a 8

¹⁸ Fojas 9 y 10

¹⁹ Foja 305



en las instalaciones del aludido Centro Penitenciario, con la finalidad de entrevistar nuevamente a [REDACTED], con motivo de la solicitud de amnistía.

6. **Opiniones técnicas en materia de psicología y criminología.**²⁰ El uno de diciembre de dos mil veintidós, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer y el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell, emitieron opiniones en materia de psicológica y criminología, respectivamente, derivado de las valoraciones realizadas a [REDACTED]

5

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero²¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III²², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracción VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

En efecto, el artículo 4, fracción XII y último párrafo, de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone:

"Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

[...]

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

²⁰ Fojas 308 a 323

²¹ **Artículo 16.** - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

²² **Artículo 13.** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.

(...)

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.



[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley."

De lo anterior, se obtiene que cualquier persona privada de su libertad puede solicitar la amnistía, a través de una resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida entre otros, por algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como son los órganos constitucionales autónomos del Estado mexicano, cuya labor sea la defensa y la protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos), como es el caso.

6

Adicionalmente, se tiene que según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 4, la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal. No obstante, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada²³, que a través de las resoluciones, los pronunciamientos o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos se incluían delitos de alto impacto o graves a saber:

"Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos"

En efecto, como se advierte, si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento**, o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, o por al algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que advierta violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

²³ Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>



Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos debe justificar debidamente las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no conceder el perdón y olvido del Estado y, por tanto, disponer la libertad de la persona. Para tal efecto, es necesario que la petición refleje los hechos que dieron pauta a las posibles violaciones; evidencias, diligencias o investigaciones que sirvan de sustento a la solicitud de amnistía y los razonamientos jurídicos necesarios para identificar los derechos humanos que se hayan vulnerado, como la forma en que se cometieron tales violaciones.

En el entendido que una vez que se emita el pronunciamiento el Organismo de Derechos Humanos, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.²⁴

2. HECHOS.

De las constancias que se encuentran en el expediente de la solicitud de amnistía, específicamente en la sentencia de diez de enero de dos mil diecisiete, dictada por unanimidad de votos por los Magistrados de la Primera Sala Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el Toca de Apelación [REDACTED], se desprende como **hecho cierto** por el cual se resolvió que [REDACTED] fue penalmente responsable por los delitos de **robo con modificativa agravante** de haberse cometido con violencia y haber recaído sobre un vehículo automotor y **robo equiparado** (en su modalidad de utilizar un vehículo robado en la comisión de otro), el siguiente:

"...el día once de abril de dos mil catorce, siendo aproximadamente las once horas con quince minutos, cuando [REDACTED] se encontraba a bordo de su vehículo automotor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Estado de México, se le termina la gasolina y al estar esperando una grúa, siendo ya aproximadamente las once horas con veinte minutos, un sujeto masculino y una femenina se acercaron a su unidad y el masculino se dirige a la ventanilla del conductor y con una pistola de color negro le apunta a la víctima a la altura del abdomen diciéndole "que se echara para atrás y que si volteaba le iba a dar un balazo", por lo que la víctima desciende de la camioneta y deja las llaves pegadas y el masculino se sube al asiento del conductor y la femenina del lado del copiloto, diciéndole a la víctima que se echara a correr y no volteara porque si no le daría un plomazo, quien camina

²⁴ De acuerdo con el artículo 39 de los Lineamientos

hacia atrás de la camioneta y ve pasar una patrulla de la policía municipal a la que hace señas y advirtiéndolo como ambas personas descienden de su camioneta y se echan a correr señalando la víctima a los oficiales que dichas personas le robaron su camioneta y metros adelante uno de ellos le da alcance a la femenina y el masculino aborda una camioneta Honda color gris, en la cual iba otro sujeto y se inicia la persecución, inclusive uno de los sujetos masculinos, siendo el que lleva el arma, al descender de la camioneta Honda realiza disparos en contra de uno de los oficiales que inicialmente prestaron el apoyo a quien lesiona y cae al piso, sin embargo, otros dos elementos policiacos que acuden a prestar auxilio logran asegurar a dicho sujeto y a la femenina..." (sic)

En la entrevista realizada a [REDACTED] el cuatro de octubre de dos mil veintidós, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en relación con el **hecho delictivo**, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... me detuvieron el viernes 11 de abril del año dos mil catorce, a las 10:30 horas en Tecamac, yo era comerciante, vendía productos naturistas de casa en casa, llevaba un catálogo para ofrecer mis productos iba con una cliente, tome el transporte público una combi que dice ojo de agua, Ozumbilla, pero me pasé de la parada en la que me debía bajar, me bajé en la bodega, hay un Coppel también, comencé a caminar para cruzarme y regresarme, cuando de pronto escuché disparos, me agaché, había patrullas no sé de qué corporación, ni cuantas, cuando de pronto se acercó un policía de 1.60 o 1.70 metros, moreno con cabello corto, canoso y delgado, me dijo que me tenía que llevar Ministerio Público porque la víctima me reconocía, en una unidad había como seis elementos, me subieron a una patrulla, me esposaron, me pasaron a un cubículo, me pidieron datos personales, me tuvieron sentada como una hora en un sillón, tras ese tiempo llegó un muchacho bien golpeado, lo ingresaron a las galeras, de pronto salen por mí, porque el muchacho había dicho que yo había participado en un robo con él, por lo que me tenían que pasar a las galeras, así lo hicieron, de hecho me ingresaron en la misma galera en la que estaba el joven, yo le dije que porqué mentía si yo no lo conocía..."

3. ARGUMENTOS ESENCIALES OBJETO DE LA SOLICITUD.

En la solicitud de amnistía y en las entrevistas efectuadas el cuatro de octubre y treinta de noviembre, ambas de dos mil veintidós, se colige que [REDACTED] señaló, esencialmente, que se encontraba en una situación de **desventaja y vulnerabilidad** por ser una mujer en **situación de pobreza**; además se desprende que se enfrentó a una insuficiencia en la tutela de derechos humanos, en especial, el relativo a una **defensa adecuada** y se inobservó el **principio de proporcionalidad de la pena**, como se expone enseguida:

[REDACTED] es madre de tres hijos que fueron procreados con diferentes parejas; el primero de nombre [REDACTED]; el segundo de nombre [REDACTED] de [REDACTED]; y la tercera de nombre [REDACTED] de [REDACTED] (persona privada de su libertad).





Cuando tenía **diecisiete años** inició su primera relación con [REDACTED] (el padre de su primer hijo), su relación terminó porque sufría violencia física, toda vez que señaló que "me daba patadas, me jalaba de los cabellos, puñetazos, arrastradas por las escaleras, hasta en la calle me agredía; me decía que era una perra que nadie más me iba a querer, de zorra no me bajaba; me fui varias veces de la casa pero regresaba con él, la última vez fue cuando quede embarazada y él mismo me llevó las pastillas para abortar; mi mamá y mis hermanos estaban molestos porque decían que esa vida me gustaba y que pues ya no me iban a apoyar, entonces les hablé y les expliqué la situación, que estaba embarazada; nunca pensé que fuera capaz de golpearme como lo hacía, de humillarme, lo hacía en público, enfrente de su familia".

En la actualidad [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran fuera del Centro Penitenciario; uno bajo el cuidado de su prima; y el otro con su papá (en su momento pareja de [REDACTED]; mientras que [REDACTED] permanece con [REDACTED] en el Centro Penitenciario en mención, toda vez que en términos del artículo 10, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tiene como derecho conservar la guardia y custodia de la niña por ser menor de **tres años**.

Al momento de ser entrevistada [REDACTED] el cuatro de octubre de dos mil veintidós, por personal de esta Comisión, manifestó que su hija tiene la edad de **dos años, siete meses** y externó su preocupación de que cuando la niña cumpla tres años, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (**DIF**) obtenga su custodia, al no tener algún familiar que se haga cargo de la niña.

En la época del hecho delictivo que se le atribuyó a [REDACTED] se encontraba en una situación de **pobreza extrema**, derivado de que trabajaba con su madre, quien vendía dulces afuera de un kínder y, además [REDACTED] vendía productos naturistas "de casa en casa", por lo que su ingreso ascendía a la cantidad **\$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** quincenales (según la individualización de la pena asentada en la sentencia de primera instancia), mismos que servían para la subsistencia de sus dos hijos y de ella; vivía en una casa rentada de dos habitaciones, junto con sus dos hermanos, su madre y sus dos hijos; refirió que uno de sus hermanos dormía en la sala, el segundo de los hermanos en una recamara; y en la otra recamara, dormía su madre, sus dos hijos y ella.



██████████ manifestó tener como grado máximo de estudios la **secundaria terminada**.

Que en el proceso penal de ██████████ se vulneró su derecho a una **adecuada defensa**; toda vez que refirió que "una oficial... me pidió que firmara unas hojas, solo vi que una de ellas tenía en la parte superior escrito el delito por el cual se me relacionó, firme tres hojas, no declare nada ante el ministerio público... no tuve contacto con el ministerio público con ningún abogado o defensor público", asimismo, manifestó que: "durante mi proceso me cambiaron varias veces a los defensores públicos", incluso relató: "me dijo mi abogado que ya habían platicado y acordado como estrategia que mi causa se sometería al procedimiento abreviado, que él se echaría la culpa de todo para que me deslindara a mí y pudiera obtener la libertad... en mi segunda audiencia me cambiaron al abogado y me asistió una Defensa Pública, no recuerdo su nombre, le comenté sobre el acuerdo que me habían propuesto y dijo que no estaba de acuerdo pero que si ya había referido eso de que si conocía a mi causa en la causa penal que no pasaba nada, que no afectaba porque no era parte del proceso, pero me dijo que a partir de ese momento me tenía que reservar y que no hiciera ninguna declaración, por lo que durante mi proceso no rendí ninguna declaración", es decir, **no contó con una defensa suficiente y técnica** que permitirá probar los extremos de su defensa en el juicio, —lo cual contraviene lo dispuesto en el 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—.

La pena impuesta a ██████████ por la comisión del ilícito fue de **quince años, tres meses y veintidós días de prisión** y multa por la cantidad de \$3,768.24 (tres mil setecientos sesenta y ocho pesos 24/100 M.N.), mientras que a su **coautor** ██████████ se le impuso la pena de **cinco años, seis meses de prisión** y multa por la cantidad de \$1,020.00 (mil veinte pesos 00/100 M.N), inobservando el principio de proporcionalidad de la pena contemplado en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Finalmente, señaló como proyecto de vida, una vez que, en su caso, sea excarcelada del Centro Penitenciario, rehacer su vida al lado de sus hijos.

4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La presente determinación, tiene como finalidad exponer los hechos, las evidencias, las diligencias e investigaciones, las categorías sospechosas, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar los derechos humanos vulnerados que sirven de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio de la PPL y, en su caso, remitirlo para análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Se procede al análisis del caso concreto, con base en las manifestaciones de [REDACTED], las constancias del proceso judicial, así como las recabadas por esta Comisión de Derechos Humanos.

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que el individuo cumpla los criterios establecidos por el legislador²⁵, grupos que también se denominan categorías sospechosas.

Así, el concepto de "**categorías sospechosas**"; se encuentra en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.**"²⁶, en tal criterio se sostiene lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas)."

Derivado de lo anterior, válidamente se señala que las **categorías sospechosas**, se refieren a **aquellos criterios** o calidades **que presentan personas** que pertenecen a un grupo social que ha sido **discriminado** históricamente; la Constitución Política de los Estados

²⁵Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

²⁶ Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.



Unidos Mexicanos²⁷, señala, de manera enunciativa, en el último párrafo del artículo 1, las siguientes: el origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la **condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; de ahí que, procede un escrutinio estricto.

12

En este sentido, se advierte que en el caso de [REDACTED] se actualizan dos categorías sospechosas, al ser **mujer** en situación de vulnerabilidad por su **situación de pobreza**; aunado a una insuficiencia de la tutela de sus derechos, en especial el relativo a una **defensa adecuada** que le permitiera obtener una sentencia proporcional.

5.1 PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

El supuesto se actualiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, concatenado con el numeral 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una mujer en situación de vulnerabilidad y discriminación, con determinadas condiciones sociales, económicas y psicológicas.

Así, el **género** en un primer momento hacía referencia solamente al sexo de las personas; sin embargo, en las últimas fechas a la existencia de una construcción cultural que implica ser de un sexo o del otro, esto es, se establecen atributos y cualidades propias a las mujeres y a los hombres, a esa interpretación cultural se le conoce como género²⁸.

Esto es, el orden social de género es un fenómeno que comenzó a estudiarse como resultado del surgimiento del género como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos sino también -y especialmente- a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad.

²⁷ En adelante CPEUM.

²⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la liga <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Bajo esa construcción cultural desde el nacimiento se empiezan hacer expectativas de la niña o el niño, para que adquiera y se comporte de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació; por lo tanto, el género está inmerso en la sociedad que se transmite como si fuera algo "natural", es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no.

13

La forma en la que está articulado el género, y sobre todo sus consecuencias en la vida de las personas y la influencia que logra en los distintos ámbitos sociales, permite incluirla como categoría de análisis en el derecho y, en especial, en la labor jurisdiccional.

Por ello, se debe considerar que, **el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual**; por el contrario, el derecho y particularmente **la práctica jurídica debe** ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y **ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación, equilibrando las desigualdades y maximizando los derechos, esto con la intención de adaptar el derecho a las realidades de cada persona.**

Ahora bien, **la violencia de género contra la mujer surge por las desigualdades**; en efecto, las causas de la violencia de género son variadas y multifactoriales; principalmente derivan de un desequilibrio de poder y desigualdades entre hombres y mujeres que derivan de roles, estereotipos y constructos socioculturales que impactan de manera negativa en un grupo vulnerable; lo cual deriva en que las mujeres, primordialmente, no disfruten de condiciones de igualdad en relación con los hombres.

De ahí que, la violencia hacia las mujeres abarque distintas prácticas visibles pero ignoradas; todas, expresión de una construcción histórica implícita; en otras palabras, la mujer vive expuesta a relaciones asimétricas con las que se sostienen las **desigualdades entre hombres y mujeres**; con lo cual se reafirman las representaciones e imaginarios sociales de esas desigualdades o se convierte lo femenino en foco de menosprecio.



En el extremo al desconocerse este carácter asimétrico y estructural, las distintas expresiones de violencia se instauran en la vida cotidiana de las mujeres como prácticas sociales aceptadas; e incluso, permanecen indebidamente ocultas, sin que las mujeres que las padecen puedan advertir sus orígenes estructurales y lo acepten como prácticas normales en los diferentes ámbitos que se desenvuelven.

Además, se debe considerar que, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en nuestra Constitución Federal (**igualdad formal**), lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género (**igualdad material**).

Asociado a la persistencia de un orden social desigual en el que las **mujeres quedan excluidas y relegadas** a un segundo plano, ha hecho surgir múltiples interrogantes en torno a las razones por las que esa estructura jerárquica se replica de manera idéntica en todas las sociedades, con independencia de sus diferencias culturales.

Ahora bien, para advertir el **contexto social** de [REDACTED] se acude a la opinión técnica en materia de psicología de uno de diciembre de dos mil veintidós²⁹, elaborada por la licenciada en psicología adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión, de la que se desprende, esencialmente, lo siguiente:

Antecedentes familiares

- [REDACTED] proviene de un núcleo familiar primario incompleto, disintegrado disfuncional, no conoció a su padre [REDACTED], la relación con su madre [REDACTED] era buena, y mencionó que su madre falleció en enero de dos mil veintidós de un infarto a la edad de sesenta y un años.
- Tiene dos hermanos, [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED]; el primero se encuentra privado de su libertad por el delito de secuestro; y el segundo falleció a los treinta y tres años de edad (sin precisar la fecha).

²⁹ Visible a fojas 316 a 323 del expediente

Antecedentes laborales

- En la secundaria **vendía dulces** a los compañeros y les hacía dibujos; **a los catorce años** tuvo su primer trabajo en Michoacán **cuidando a la mamá de la amiga de su mamá**; después de dos años regresó y empezó a ayudar a su mamá en la **venta de comida** en el [REDACTED] (aproximadamente medio año porque se "junto"); trabajó con su prima **vendiendo enciclopedias**; luego trabajó en la [REDACTED] también trabajó en [REDACTED] seis meses (porque se "junto" con el papá de su segundo hijo), finalmente **trabajó con su mamá en "el puestito", vendiendo dulces, y ahí ponía a la venta todos los productos naturistas.**

15

Antecedentes sexuales

- A los dieciséis años conoce a [REDACTED], con quien tiene su primera relación sexual procreando a [REDACTED] cuya edad es de trece años; decidió separarse de él porque señaló que **"era muy agresivo drogado, me violentaba física, verbal y también económicamente, a veces no teníamos ni para comer porque él se gastaba todo el dinero en drogas; me daba patadas, me jalaba de los cabellos, puñetazos, arrastradas por las escaleras, hasta en la calle me agredía; me decía que era una perra que nadie más me iba a querer, de zorra no me bajaba; me fui varias veces de la casa pero regresaba con él, la última vez fue cuando quedé embarazada y él mismo me llevo las pastillas para abortar; mi mamá y mis hermanos estaban molestos porque decían que esa vida me gustaba y que pues ya no me iban a apoyar, entonces les hablé y les expliqué la situación, que estaba embarazada; nunca pensé que fuera capaz de golpearme como lo hacía, de humillarme, lo hacía en público, enfrente de su familia"**.
- Posteriormente conoció a [REDACTED], con quien procreó a [REDACTED] quien tiene nueve años; y refirió que se separaron por acuerdo de ambos.
- Finalmente, estando privada de su libertad conoció a [REDACTED] de cuarenta y dos años (recluido por el delito de secuestro), refirió que "lo conocí por su causa, porque ella me lo presentó, me dijo mi causa quiere conocer a una chica y tú eres buena chica, le dije si, ya tenía mucho tiempo sola y la verdad soy una persona que no me gusta estar sola, me hice dependiente de las personas **llegamos a un acuerdo de casarnos**, no por amor la verdad, sino para tener la convivencia e irnos conociendo más, **fue un mero trámite, duramos como 4 años juntos**, nos empezamos a entender y después de un año de que nos casamos **decidimos tramitar la visita íntima**, de mi parte si hubo un sentimiento bien, porque ya decidí estar con él como pareja, nos llevábamos muy bien, era



Handwritten signature in blue ink.

una persona muy responsable, me parecía que no decía mentiras". Con quien procreó a [REDACTED] quien tiene **dos años, siete meses**, y mencionó que después de que nace [REDACTED] se separan "empezaron a salir mentiras que yo pensaba no existían, desde que nació [REDACTED] ya no estamos juntos".

Asimismo, en la opinión técnica en criminología de uno de diciembre de dos mil veintidós, realizada por el experto en criminología de esta Comisión, se obtuvo lo siguiente:

16

Integración de resultados

- Proviene de un medio familiar primario desintegrado por el alejamiento de su padre, **lo cual incide de manera negativa en la introyección de normas y valores sociales.**
- Se desprende de un medio socioeconómico desfavorable, lo cual le hace tener que trabajar a temprana edad para apoyar a su familia, teniendo también que dejar de estudiar.
- Es el único sustento económico para sus hijos.
- Sufrió de violencia por parte de su primera pareja, de forma física, psicológica y económica.
- Su familia se distanció inicialmente de ella, a pesar de la violencia de la que era víctima, lo cual incrementa el malestar y sentimiento de indefensión.
- En la actualidad no cuenta con visita ya que su madre falleció y su hermano que la visitaba se encuentra recluso en el mismo Centro Penitenciario.

Opiniones técnicas de las que se advierte que la familia secundaria de [REDACTED] no ha sido estable, por aspectos relacionados con la discriminación por género que vivió, como son que inició una vida marital a los dieciséis años; que terminó su relación sentimental con su primera pareja debido a que sufrió **violencia física, psicológica y económica**; y la **ausencia de apoyo en su núcleo familiar** para afrontar ese entorno de violencia.

Respecto de los antecedentes laborales, en principio el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el perfil psicológico de las mujeres que de manera general lleva implícito que sean rechazadas de trabajos que involucren liderazgo y en cambio se le encomienden funciones administrativas, al tener la creencia que son cooperativas y su falta de liderazgo, circunstancia



que agudiza al considerar que los estereotipos de género se caracterizan por ser extremadamente resistentes al cambio, dominantes y persistentes.

En efecto, de las opiniones técnicas se obtiene que [REDACTED] trabajó en la venta de dulces, de comida, de enciclopedias, en un restaurante y como vendedora de productos naturistas, actividades que desempeñó de manera precaria, provocada por la falta de instrucción y la estructura sistemática hacia las mujeres y que sin duda ejemplifica la desigualdad en el ámbito laboral.

17

Bajo esas consideraciones, se advierte que [REDACTED] en el transcurso de su vida sufrió **asimetrías propias de género** basadas en la dominación que ejerce el hombre sobre la mujer, teniendo que enfrentar la desigualdad cultural y económica que prevalece en México.

5.2 PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA.

El supuesto de persona en **situación de pobreza** de [REDACTED] se actualiza conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México.

En este tenor, se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa "**posición económica**", contemplada por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana se encuentra prohibido discriminar por motivos de "posición económica". La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que, de conformidad con el texto de la citada normativa, puede considerarse a la **situación de pobreza o pobreza extrema** de una persona, grupos o colectividad como una categoría prohibida de discriminación.³⁰

Al respecto, en el Amparo Directo en revisión **1773/2016**³¹, se señala que: "*de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una 'condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los*

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pobreza y derechos humanos*. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf>

³¹ Información disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf

recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales'. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y hay personas y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación."

Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas para la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos ha considerado que las **personas que viven en pobreza son objeto de discriminación** y muchas veces porque **pertenecen a otros sectores** vulnerables de la población (**mujeres**, niños, personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes, personas adultas, etcétera).³²

De igual forma, la pobreza como situación de vulnerabilidad se observa en el Sistema Universal de Derechos Humanos, ya que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), contemplan la prohibición de discriminación por posición económica³³.

En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en situación de pobreza:

"VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias."

Concatenado con lo anterior, la fracción VIII del artículo en cita, señala lo que debe entenderse como **"persona en situación de vulnerabilidad y discriminación"**, como se expone en seguida:

³² ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, 11 de marzo de 2013, A/HRC/23/36 párr. 42 consultable en <https://www.refworld.org/es/publisher/UNHRC/THREMPORT..51b997044.0.html>

³³ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece: Artículo 2.2 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Consultables en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> y <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



"VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros."

Ahora bien, como se establece en el Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas con relación a *"La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología"*, la **vulnerabilidad** es definida como: *"una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso..."*³⁴, siendo el resultado de los elementos y **contexto económico**, político, social, cultural, entre otros, que determinan la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el "proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas", de la persona o grupo.

Así, la vulnerabilidad se refiere a "las características de una persona o grupo y su situación, que influyen en su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza". Condición que se genera con motivo de falsas ideas preconcebidas de roles y estereotipos basados en la discriminación que hacen que sea cotidiana "normalizada" y, por ende, invisibilizada.³⁵

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de amnistía, se advierten factores que denotan que [REDACTED], al momento en que se le atribuye el ilícito, se encontraba en una situación de **vulnerabilidad relacionada con su posición económica**.

Como guía para el análisis de la situación de pobreza de la solicitante de amnistía, se toma en consideración el contenido del artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, que establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos tiene una carencia social en los siguientes indicadores: rezago educativo; acceso a

³⁴ Estupiñán Silva Rosmerlin. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>

³⁵ Naxhelli Ruiz Rivera "La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo." Consultable en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112012000100006#:~:text=La%20definici%C3%B3n%20b%C3%A1sica%20de%20vulnerabilidad,%2C%202004%3A11.

servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Para verificar la situación de pobreza de [REDACTED], a continuación, esta Comisión procede al análisis de todos y cada uno de los indicadores referidos.

20

a). Rezago educativo. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en México (INEGI), los habitantes de 15 años y más tienen 9.7 grados de escolaridad en promedio, lo que significa un **poco más de la secundaria concluida**.³⁶ En el caso, de la sentencia del veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal [REDACTED], en el apartado denominado individualización de la pena, así como en la entrevista efectuada el cuatro de octubre de dos mil veintidós, de manera coincidente se advierte que el **grado de estudios de [REDACTED] es de secundaria concluida**, con lo que se acredita que se ubica por debajo del nivel escolar promedio nacional.

b). Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social. Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.³⁷ En este rubro, de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, **no se advierte la existencia de un sistema de seguridad social** a favor de la solicitante de amnistía, por el contrario tanto en la sentencia de primera instancia como en la entrevista del cuatro de octubre de dos mil veintidós, realizada por personal de esta Comisión, se obtiene que **se dedicaba al comercio informal**, al vender productos naturistas de "casa en casa" y gelatinas con su madre frente a diverso kínder; de ahí que, al no tener un trabajo formal es evidente que no tenía garantizado acceso a servicios de salud ni acceso a la seguridad social.

c). Calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda. El artículo 4° de la Constitución Federal establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda

³⁶ Información obtenida en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/escolaridad.aspx?tema=P#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20los%20habitantes%20de,m%C3%A1s%20de%20la%20secundaria%20concluida>.
³⁷ Consultable en: Organización Internacional del Trabajo https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/dgreports/-/dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican las características mínimas que debe tener ésta.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)³⁸ para el indicador de calidad y espacios de la vivienda incluyen dos subdimensiones: el material de construcción de la vivienda y sus espacios. De acuerdo con estos criterios, se considera como **población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda** a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de barro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
- La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.

En relación con dichos tópicos, de las constancias del expediente se encuentra agregada la entrevista realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos de cuatro de octubre de dos mil veintidós, así como la opinión técnica en materia de criminología de uno de diciembre de dos mil veintidós, se obtiene que previo a la detención de [REDACTED] su vivienda era rentada, donde habitaba con su madre, dos hermanos y sus dos hijos, misma que era de un piso con dos habitaciones, un baño, cocina, sala-comedor, y se organizaban de la siguiente manera: su hermano [REDACTED] dormía en una habitación; su hermano [REDACTED] en la sala; y [REDACTED], su madre y sus dos hijos en otra habitación.

De lo anterior, se advierte que la solicitante de amnistía no contaba con vivienda propia, debido a que vivía en una casa rentada (por su madre) en compañía de ésta, sus dos hermanos y sus dos hijos; y los cuartos eran insuficientes ya que uno de éstos **lo ocupaban cuatro personas** ([REDACTED], su madre y sus dos hijos) y uno de sus hermanos dormía en la sala, por ende, no reúne las características mínimas de la vivienda por cuanto al espacio de la misma.

³⁸ Información obtenida en la siguiente página electrónica: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Calidad-y-espacios-en-la-vivienda.aspx>



d). **Ingreso insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.** De acuerdo con las manifestaciones de [REDACTED], en diversas etapas del proceso penal su último empleo era vendedora de productos naturistas y gelatinas en el puesto de su mamá que tenía frente a un Kinder (comercio informal) y percibía la cantidad de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales**; lo que evidencia que su ingreso era insuficiente para la subsistencia de tres personas.

22

Una vez analizados los indicadores para verificar la situación de pobreza de la solicitante de amnistía, es necesario precisar que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), ha establecido que una persona se encuentra **en pobreza extrema**: *"cuando tiene tres o más carencias, de seis posibles, dentro del Índice de Privación Social y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana."*³⁹

Se debe precisar que cuando en la definición señala tres o más carencias, se refiere a alguna de las contempladas en el concepto de pobreza que se encuentra en el artículo 3, fracción VII de la Ley de Amnistía, a saber: rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

En este contexto, se concluye que [REDACTED], **sí tiene una situación de extrema pobreza** al presentar **carencia en cinco de los seis indicadores**, a saber: rezago educativo, servicios de salud y de seguridad social, calidad y espacios en la vivienda e ingreso insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias como se ha evidenciado en párrafos anteriores, lo que, sin duda, ubican a la sentenciada, en un estado de vulnerabilidad. Situación que se hace extensiva a sus hijos, por la situación de pobreza que presentaba su progenitora en el momento de los hechos.

³⁹ Consultable en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>



5.3 DERECHO HUMANO VULNERADO

a). Derecho de defensa adecuada

El **derecho de defensa** se visualiza desde una **óptica formal y material**, esto es, formal implica que la ley prevea este derecho y se cuente con el mecanismo legislativo para poder contar con un defensor, ya sea privado o público, también garantizar el ejercicio de este derecho desde su aspecto material, que es verificar que el abogado sea un licenciado en derecho con título y cédula profesional que así lo avale, además que ésta defensa debe de ser **técnica y adecuada**, lo cual, entre ello, implica que el defensor esté presente en **todos los actos que involucren a su representado** y respecto de los cuales pueda ejercer su función de defensa, desde una simple refutación, argumento u oposición a la contraparte.

23

Para realizar el análisis de una defensa adecuada, es importante destacar que los hechos que fueron materia de acusación a [REDACTED] acontecieron el once de abril de dos mil catorce, por lo que, resulta indudable que el proceso penal se inició al tenor del marco constitucional vigente, bajo las reglas del sistema penal acusatorio.

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁰, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴¹, son instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno y el veintitrés de ese mismo mes y año, respectivamente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.2, incisos d) y e), prevé lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; [...]"

⁴⁰ Consultable en la liga <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

⁴¹ Consultable en la liga https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf



Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisa en su artículo 14.3, inciso d), lo siguiente:

"Artículo 14.

[...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; [...]"

24

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Barreto Leyva Vs. Venezuela**⁴², se pronunció en relación con los alcances de una defensa efectiva en marco del artículo 8.2. incisos d) y e), de la Convención Americana, en la que estableció que el Estado no permitió a Barreto Leyva la posibilidad de contar con un abogado defensor, señaló:

"61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la **defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho**, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona [...], **el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento**, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo [...]"

De lo anterior, se advierte que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la **defensa efectiva** prevista en el artículo 8.2. e), implica el hecho de que la misma debe ser técnica, esto es, proporcionada por un "profesional del derecho".

De igual modo, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores Vs. México**⁴³, el citado Tribunal interpretó que la **defensa adecuada** que debe garantizar el Estado, en términos del artículo 8.2. de la Convención, debe ser una **defensa efectiva**, lo que no se traduce en una mera formalidad procesal —lo que equivaldría a no contar con una defensa técnica— sino que **el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías**

⁴² Consultable en la liga https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

⁴³ Consultable en la liga https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf



procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean lesionados, como se advierte a continuación:

"155. En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas [...]. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo [...]. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados."

25

De los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1.⁴⁴ de la Convención Americana y 2.1.⁴⁵ del Pacto Internacional, debe ser adecuada y **efectiva**, lo que, implica un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material que consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean vulnerados.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción VIII, establece lo siguiente:

"**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, ..."

Al amparo de la constitución, el derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica conlleva en dar la oportunidad a todo inculpado de que tenga **defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios**

⁴⁴ Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴⁵ Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.

Por lo tanto, la defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido amplio de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

26

De esta manera, **el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor debe contar con el tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa**; también debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor, es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

Así, el derecho a la defensa adecuada en materia penal requiere de una planeación táctica y estratégica que sólo las personas versadas en materia penal pueden desarrollar en beneficio de las personas que representan.

Bajo ese contexto, resulta evidente que [REDACTED], en un primer momento no contó con los medios económicos suficientes y estuvo imposibilitada para contratar la defensa de su elección en la **carpeta administrativa** [REDACTED] y en la **causa penal** [REDACTED], pues de autos se advierte que, si bien le fue asignado un defensor público, también es que no realizó las diligencias suficientes que constituyeran una defensa técnica; esto es, que tuviera una efectiva ayuda en la asesoría legal, para lo cual requería el tiempo, los medios suficientes y necesarios para preparar una defensa adecuada.

Para corroborar lo anterior, es necesario señalar que en el expediente de amnistía se cuenta con la ampliación de la entrevista⁴⁶ que se realizó a [REDACTED], por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, en la que indicó que inicialmente la audiencia de trece de abril de dos mil catorce se difirió; sin embargo, en la misma se le asignó **un defensor de oficio**, quien posteriormente en compañía de los defensores particulares de [REDACTED] (coautor), acudieron al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Ecatepec, Estado de México, específicamente al área de locutorios a comunicarle que ya habían platicado y acordado la estrategia a seguir en la

⁴⁶ Foja 305



causa penal [REDACTED], la cual consistía en: "que mi causa se sometería al procedimiento abreviado, que él se echaría la culpa de todo para que me deslindara a mí y pudiera obtener la libertad, pero para ello debíamos decir que sí nos conocíamos, para que me deslindara del delito; lo que acepte realizar con el objeto de que pudiera obtener mi libertad". No obstante, en la **segunda audiencia se presentó diversa defensora de oficio** a la designada inicialmente, quien le comentó **que no estaba de acuerdo con la estrategia** que se había planteado, y que a partir de ese momento debía **reservarse su derecho a declarar**, además señaló que se designó en diversas ocasiones a distintos defensores.

27

Aunado a lo anterior, [REDACTED] manifestó que: "con muchos esfuerzos mi mamá contrató un abogado particular, pero analizó mi asunto y dijo que no había nada que hacer que me iban a sentenciar por lo que no tenía caso que lo contratáramos".

En ese sentido, para evidenciar los cambios de defensor que tuvo [REDACTED] en la causa penal [REDACTED], se cuenta con el oficio [REDACTED]⁴⁷, de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, signado por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en el que hace del conocimiento que, al revisar los autos de la causa, advirtió que la sentenciada en un primer momento fue asistida por una defensa pública; luego nombró defensor particular quién tuvo algunas inasistencias en las audiencias, por lo que, de nueva cuenta se le nombró una defensa pública.

De ahí que, se colige que [REDACTED] pudo no contar con una defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica, ya que en principio si bien tratándose de la defensa pública es legal que, en distintos momentos del proceso, se ejerza por más de un defensor público (persona física) en patrocinio de un mismo imputado, pues la asignación del defensor de oficio depende de la organización institucional de la defensoría pública correspondiente, sin que dicha circunstancia implique *per se* una transgresión al derecho humano de debida defensa; también lo es que, ello no implica que la asistencia por más de un defensor público a un imputado dentro de un mismo proceso **pueda realizarse indiscriminadamente, toda vez que ha de procurarse la continuidad de la defensa y evitar sustituciones innecesarias, lo que en el caso aconteció**, pues como se evidenció la planeación táctica y estratégica de su defensa pública fue discordante y afectó su continuidad. Además, en diverso momento [REDACTED] eligió libremente a un abogado particular, y a éste le impone la obligación de estar

⁴⁷ Foja 180 anverso

presente en todos los actos del proceso y a comparecer cuantas veces sea requerida; **aspectos que no fueron observados por su defensa particular**, como se advierte en el oficio precitado con antelación.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro **"DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. NO SE AFECTA POR EL HECHO DE QUE EN DISTINTOS MOMENTOS DEL PROCESO SE EJERZA POR MÁS DE UN DEFENSOR PÚBLICO EN PATROCINIO DE UN MISMO IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE PROCURE LA CONTINUIDAD DE AQUÉLLA Y SE EVITEN SUSTITUCIONES INNECESARIAS."**⁴⁸

28

Adicionalmente, en la sentencia de la causa penal [REDACTED]⁴⁹, en lo que interesa, se señaló:

"Medios de prueba a los cuales se les concede valor indiciario relevante, al haber sido practicados por autoridad competente, ya que por cuanto hace a la forma de incorporación de los mismos, se llevó a cabo en audiencia de juicio, tal y como lo dispone el artículo 374 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Penales en vigor, en correlación con los numerales 22 252 y 265 del mismo ordenamiento legal, es decir, mediante su lectura, desprendiéndose de la referencia de sus contenidos que dichas diligencias fueron practicadas por el Agente del Ministerio Público Investigador, que desde luego debe valerse de medios para esclarecimiento de los hechos, resultando una facultad de origen y eminentemente privativa de dicha autoridad, porque de no ser así, se encontrarían imposibilitados para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal y consecuentemente a dicha institución está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a justificar la conducta de un ilícito y la responsabilidad del imputado; en ese sentido está facultado para verificar a través de sus sentidos la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, de conformidad con lo que establece el artículo 21 constitucional, sin que incida el hecho que dichas diligencias hayan sido practicadas en la etapa de investigación, pues debe tomarse en cuenta que su incorporación fue en la etapa de juicio, conforme a los lineamientos exigidos por la normatividad penal, **por lo que dichos registros al no haber sido objetados por la contraparte** y al administrarse armónicamente con las versiones de la víctima y los policías remitentes generan convicción respecto a las personas y los objetos que fueron puestos a disposición del ministerio público...

...no obstante que la defensa pública pretendió hacer caer en contradicción en cuanto a la forma de aseguramiento de la femenina, **empero no dubitó en ningún momento en cuanto a ubicarla en circunstancias de tiempo, lugar y modo del evento**, en que le desapoderaran de su automotor..."⁵⁰

De la parte considerativa de la sentencia transcrita, se advierte que la defensa de [REDACTED], no realizó actos procesales tendientes a controvertir las pruebas o al alcance probatorio de aquellos documentos en que pudiera presumirse una deficiencia en su obtención

⁴⁸ Tesis (A) II.3o.P.48 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 57, Tomo III, Agosto de 2018, p. 2652, Reg. digital: 2017664

⁴⁹ Foja 196 anverso

⁵⁰ Foja 223



o contenido, y que fueron incorporados a la etapa de juicio oral; lo que incluso fue evidenciado por la juzgadora.

Además, de que no realizó manifestaciones respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho delictivo que se le atribuyó a [REDACTED], lo que provocó que el juzgador realizara una valoración conforme a las constancias que en ese momento obraban en el sumario, sin que tuviera la oposición de su defensa.

29

Con lo anterior, la defensa también dejó de observar el principio procesal de contradicción al no **controvertir las pruebas ofrecidas** por la Fiscalía General de Justicia, de modo tal que se presume que la defensa de [REDACTED] no **contó con el tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa** al no tener una participación efectiva, la cual es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

En ese sentido, es importante destacar que, para tener un **efectivo acceso a la justicia en un proceso penal, es necesario contar con una defensa adecuada**, lo que implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos para implementar su estrategia de defensa. Aunado a ello, la asistencia legal, se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos; como son el derecho a la tutela judicial, a un recurso efectivo y a la igualdad, los cuales son un conjunto de prerrogativas que tienen por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que resuelva, basándose en el derecho.

Bajo ese contexto, en la sentencia de diez de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec, Estado de México, en el toca de apelación ⁵¹, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

"Por cuanto hace a la sentenciada [REDACTED] encontramos que en contravención a las pruebas de cargo ésta negó la comisión de los hechos ilícitos por los que se le formuló acusación, no obstante, al hacerle saber su derecho a declarar manifestó su deseo de rendir declaración, lo que realizó en la sesión del siete de septiembre de dos mil dieciséis, al minuto 06, segundo 06, ante la Jueza de Juicio, asistida por su Defensor Público en los términos que a constitución se señalan:

(MIN. 06:51)

Pues lo único que tengo que decir es que niego los hechos que me están imputando, es todo, su señoría.

⁵¹ Foja 282 anverso.



Negativa que adolece de respaldo probatorio eficaz y por lo tanto, resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, porque aunque niega los hechos que se le atribuyen, no establece por qué se encontraba en el lugar de los hechos, aunado a que resulta poco creíble que no teniendo relación alguna con el denunciante, [REDACTED] éste quiera perjudicarla al grado tal, de imputarle el hecho por este denunciado, pues le asiste la razón a la Juzgadora al decir que el señalamiento imputativo del denunciante a la acusada no fue mal intencionado como para atribuirle falsamente una condena de tan grave naturaleza o que lo que realizara por odio o rencor.

Así las cosas, a pesar de que trate de desvirtuar la acusación que existe en su contra, no se logró demostrar su versión exculpatoria; amén de que no debe concretarse a negar los hechos, sino que debe probar su argumento máxime que el Ministerio Público sí probó su intervención en ambos delitos de robo que nos ocupa; es así porque resulta inexplicable que niegue los hechos y se ubicará en el lugar de los hechos..."

30

De la transcripción de la sentencia, se obtiene que el defensor público de [REDACTED], realizó una defensa pasiva al no haber propuesto en la **causa penal** [REDACTED], una teoría del caso como estrategia, al amparo del derecho humano a la no autoincriminación y el principio de presunción de inocencia, lo que conllevó a que la carga de la prueba para demostrar el hecho ilícito estuviera a cargo del Ministerio Público, de manera que su principal función consistía en refutar la teoría del caso propuesta por la Fiscalía General de Justicia, para generar en el Juez la duda razonable respecto a la versión de los hechos materia de la acusación y la culpabilidad de [REDACTED].

Con base en lo anterior, resulta válido concluir que la estrategia de defensa de [REDACTED] fue pasiva, porque se aprecia que no realizó actos procesales tendientes a aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca; y con ello garantizar la defensa adecuada de la sentenciada.

5.4 ELEMENTOS ADICIONALES

a) Interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, cuyo texto indica:

"Artículo 4.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".



Es principio constitucional que en toda demanda en la que se involucren niños, niñas y adolescentes, se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que "la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"⁵².

31

Por su parte, los artículos 17 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵³, establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y **que la familia es el elemento natural y fundamental** de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

La Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁴, en su preámbulo, afirma de modo fehaciente que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y, en particular, el de los niños, a cuyo efecto debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, asimismo, en los artículos 9 y 27⁵⁵, dispone que los Estados velarán porque el niño **no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos**.

⁵² Corte IDH. Opinión Consultiva OC17/2002, párrafo 137.

⁵³ **Artículo 17. Protección a la Familia** 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁵⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁵⁵ **Artículo 9** 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.



Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que la familia tiene un **rol esencial en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes**, por lo que los derechos a la vida, supervivencia y desarrollo se ven afectados cuando **se rompen los vínculos familiares** sin justificación válida al presentarse injerencias ilegales o arbitrarias en la vida familiar. Por ello, se ha establecido que **los infantes deben permanecer en su núcleo familiar**, a menos que existan razones determinantes fundamentadas en su interés superior para optar por separarles de su familia, procurando que dicha separación sea excepcional y preferentemente temporal.

32

En el ámbito interno, los artículos 13, fracciones IV y VII, 22 y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁵⁶, enuncian, entre otros derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, el derecho **a vivir en familia, y a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral**. Asimismo, las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad, por lo que las autoridades competentes en materia, deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma

⁵⁶ **Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

IV. Derecho a vivir en familia;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

Artículo 23. (...)

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.



adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Estos derechos sólo podrán ser restringidos por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Este principio, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de **un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.**

33

En relación, con este principio, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia⁵⁷, de la SCJN, aborda la **teoría del apego** respecto de las relaciones generadas por niños, niñas y adolescentes, la cual es desarrollada por *John Bowlby* y explica la tendencia de **construir lazos emocionales** íntimos con personas determinadas.

Es importante destacar que, si bien **los vínculos de apego en la infancia** son generalmente más intensos con los progenitores, la realidad es que ello no se debe a un nexo biológico o genético. Esto **atiende a la seguridad y los cuidados** que se proporcionan durante la primera infancia.

En algunas ocasiones, el infante puede sufrir un **grave daño en su desarrollo físico, cognitivo y emocional si existen cambios abruptos en la estabilidad de sus relaciones de apego.** Esto puede ocasionarle estrés, ansiedad aguda y miedo, además de que podría afectar irremediabilmente su autoestima, al generarles complejos e inseguridades.

Por lo tanto, al momento de analizar asuntos que impliquen sobre todo una posible afectación en los lazos que tienen niños, niñas y adolescentes, se deben examinar **las características de dichos apegos.** Lo anterior, a partir siempre de la afirmación de que la conservación de los **lazos familiares**, en principio, es la decisión que más favorece al interés superior de la infancia.

⁵⁷ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>



De ahí que, se debe observar el principio del interés superior de la niñez en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga un menor, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad con la que éstos participen; se debe considerar que en algunas decisiones judiciales si bien los menores no intervienen directamente, aquéllas sí conllevan implicaciones para la infancia, debiendo considerar los efectos que pueden tener en sus derechos.

34

De esta manera, en la entrevista del cuatro de octubre de dos mil veintidós⁵⁸, realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, [REDACTED], manifestó que al estar interna en el Centro Penitenciario **procreó a su tercera hija quien en esa fecha tenía dos años siete meses**, y que después de su nacimiento no tuvo relación de pareja o amistad con el padre de la infante.

Además, de que actualmente en el exterior **no tiene una red de apoyo** a quien pueda otorgar la custodia de la menor de edad, debido a que su núcleo familiar primario se encuentra desintegrado, ya que su madre y uno de sus hermanos fallecieron y, su otro hermano se encuentra privado de la libertad, y que el principal motivo por el cual solicitó el beneficio de la amnistía es porque quiere salir de dicho Centro Penitenciario, ya que en unos meses más "se llevarán a su mejor hija al DIF, debido a que no tiene quien la cuide".

Lo que se corrobora con la revisión criminológica a [REDACTED] elaborada por personal del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Ecatepec, México, el dos de agosto de dos mil veintidós, en la que se concluyó que tiene una niña que se encuentra con ella de dos años, siete meses, y que actualmente **no cuenta con el apoyo de algún familiar tanto primario como secundario en el exterior**.

En el mismo sentido, en el estudio de personalidad para personas privadas de la libertad⁶⁰ de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el apartado de dinámica de la personalidad se indicó que [REDACTED] tiene un núcleo **familiar incompleto, desintegrado y disfuncional**, por lo cual no lograba introyectar normas y valores sociales de manera adecuada; pero ahora se percibe a una persona que ha logrado incrementar habilidades que le permitan enfrentar las exigencias de su medio, busca alternativas de cambio siendo

⁵⁸ Foja 9 anverso

⁵⁹ Foja 106

⁶⁰ Foja 77



favorables hacia su persona, canaliza sus emociones hacia actividades ocupacionales permitiéndole estabilidad emocional.

En ese sentido, cobra relevancia la opinión técnica criminológica de uno de diciembre de dos mil veintidós, de la que se advierte que su madre falleció en enero de dos mil veintidós, a los sesenta y un años; además de los formatos médico y psicológico emitidos por el Centro Penitenciario se obtiene que son tres hermanos (2 hombres y 1 mujer), [REDACTED] es la menor; uno de sus hermanos falleció (lo mataron en un asalto), su otro hermano se encuentra recluido en el mismo Centro Penitenciario actualmente procesado por delito diverso, de ahí, que resulta evidente que en el momento de que su hija cumpla los tres años que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal, no cuenta al exterior con algún familiar que continúe con su **cuidado, guarda y custodia** como hasta ahora lo ha realizado [REDACTED], al interior del Centro Penitenciario.

Adicionalmente, en la opinión técnica en psicología⁶¹ de uno de diciembre de dos mil veintidós, la licenciada en psicología de esta Comisión de Derechos Humanos, concluyó que [REDACTED] presenta algunos rasgos mínimos de depresión, al encontrarse preocupada, inquieta e intranquila, derivado de la pérdida reciente de su madre y el **estrés anticipado ante la posible separación de su menor hija al cumplir los tres años de edad y por no tener quién se haga cargo de ella**; situación que le podría provocar que desarrollará una depresión severa.

Además, del informe de participación servicios de salud mental psicología⁶², elaborado por personal del Centro Penitenciario en comento, de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se concluyó que [REDACTED] muestra mayor apertura emocional, al expresar que la **maternidad en el internamiento le ha sensibilizado, para ser responsable**; por lo que, se compromete a asistir a sus valoraciones y participación en esa área.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de éstas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro

⁶¹ Foja 308 a 314

⁶² Foja 83

Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan **cumplido tres años de edad.**

Así, se concluye que [REDACTED] es quien se ha ocupado del cuidado de su hija desde su nacimiento y, por tanto, resulta evidente que la infante tiene lazos afectivos sumamente estrechos con su progenitora, pues es quien le ha brindado los cuidados y las atenciones que requiere, generando **vínculos de apego**, resaltando que entre los derechos con los que cuenta la niña es la **convivencia con su madre, acceso a actividades recreativas y lúdicas garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.**

36

Por lo anterior, se estima que la separación de [REDACTED] con su hija la coloca en un **estado de vulnerabilidad e indefensión y podría provocar que desarrollará una depresión severa.**

Bajo ese contexto, en atención al principio del mantenimiento del menor en su familia, resulta indispensable a efecto de proteger la estabilidad de la niña, que la misma permanezca en su seno familiar, es decir, con su madre.

b) Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad, que contempla el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la dogmática jurídico penal parte de dos vertientes, la primera denominada "penalidad" o "pena abstracta", y la segunda ocurre en el ámbito de la **individualización de la sanción**, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos.

La punibilidad o **penalidad** es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

El análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales tiene lugar en el ámbito de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador, al momento de determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir,



cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.

Bajo esa perspectiva, el precitado artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal dispone que **toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado**, lo cual constituye el derecho fundamental de proporcionalidad en materia penal, esto es, la exigencia de una adecuación, entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito.

37

Con esa base, **el derecho fundamental a una pena proporcional** constituye un mandato dirigido, tanto al legislador como al juzgador; el primero cumple con el mandato al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción, que permita al juzgador individualizar la pena, y la segunda se cumple cuando el juzgador **teniendo en cuenta las circunstancias concretas** de cada caso, tales como: **la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo**, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.

En ese sentido, la metodología que se utilizará para analizar la proporcionalidad de la pena impuesta a [REDACTED] es el método comparativo, con el objeto de verificar si cumple con el mandato exigido por el artículo 22 constitucional, el cual permitirá advertir el **grado de intervención y culpabilidad de la solicitante de amnistía** y de esta forma determinar la gravedad de las conductas, en el hecho ilícito que se le atribuyó.

En principio, se precisa que, como quedó asentado, en el hecho imputado a [REDACTED], intervinieron otros dos sujetos masculinos, de manera particular, de éstos dos, se observa la participación de [REDACTED] (**coautor**), a quien se le resolvió su situación jurídica mediante sentencia de trece de enero de dos mil diecisiete en el **juicio oral** [REDACTED] por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México.

Asimismo, es importante precisar que el **hecho cierto** de la **causa penal** [REDACTED] en el que se tuvo como imputada a [REDACTED] se relaciona con el hecho del **juicio oral** [REDACTED] en el que se tuvo como imputado a [REDACTED] además, se destaca que dichos procesos penales se resolvieron por diversos juzgadores del Distrito



Judicial de Ecatepec, Estado de México; hechos que, en lo que, interesa se advierte lo siguiente:

El día once de abril de dos mil catorce, siendo aproximadamente las once horas con quince minutos, cuando [REDACTED], se encontraba a bordo de su vehículo

[REDACTED]

[REDACTED], se le termina la gasolina y al estar esperando una grúa, aproximadamente las once horas con veinte minutos, [REDACTED] se acercaron a su unidad y "el masculino" se dirigió a la ventanilla del conductor y **con una pistola** de color negro le apunta a la víctima a la altura del abdomen diciéndole: "**que se echara para atrás y que si volteaba le iba a dar un balazo**", por lo que la víctima desciende de la camioneta y deja las llaves pegadas; por lo que [REDACTED] se subió al asiento del conductor y [REDACTED] del lado del copiloto diciéndole a [REDACTED] que "**se echara a correr y no volteara porque si no le daría un plomazo**"; mientras que Marco Antonio camina hacia atrás de la camioneta y ve pasar una patrulla de la policía municipal a la que hace señas y se percata como ambas personas descienden de su camioneta y corren, por lo que le dice a los oficiales que dichas personas le robaron su camioneta; metros adelante uno de los policías da alcance a [REDACTED] momento en que [REDACTED] aborda una camioneta Honda color gris, en la cual iba otro sujeto y se inicia la persecución, inclusive uno de los sujetos masculinos que lleva el arma, al descender de la camioneta Honda realiza disparos en contra de uno de los oficiales a quien lesiona y cae al piso, sin embargo, otros dos elementos policiacos que acuden a prestar auxilio logran asegurar a "dicho sujeto y a la femenina".

De lo anterior, se obtiene, en lo que interesa, que [REDACTED] utilizó el arma de fuego para amenazar de forma directa y desapoderar del vehículo automotor marca Nissan, Estaquita, a la víctima y realizó disparos de arma de fuego, además pretendió escapar en una camioneta Honda; por su parte [REDACTED], acompañó a [REDACTED] se subió al vehículo en la parte del copiloto (Nissan) y amenazó a la víctima.

Ahora bien, del análisis de sendas resoluciones, se advierte en los apartados relativos a la individualización de la pena de [REDACTED] respetivamente, lo siguiente:





INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Causa penal	Juicio oral
Delito: Robo con modificación agravante de haberse cometido con violencia y haber recaído sobre un vehículo automotor y robo equiparado	
a) Naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla	
Fue a través de la violencia moral y que para ello utilizara un vehículo con reporte de robo. Factor que le perjudica.	Fue doloso, al aprovechar que la víctima se encontraba estacionado en la vía pública a bordo de su vehículo, utilizando un vehículo robado y un arma de fuego, para hacerse ilícitamente del bien afecto. Factor que le perjudica
b) La magnitud del daño causado al bien jurídico y el peligro al que se le expuso el ofendido	
Se trastocó el bien jurídico que la ley protege (patrimonio de las personas), ya que la acusada realizó los actos para consumir ambos eventos delictivos, ya que una de las víctimas fue amagada con un objeto potencialmente lesivo al momento desapoderativo del vehículo. Factor que le perjudica.	El daño patrimonial fue de regular intensidad, por lo siguiente: Aprovecho que la víctima se encontraba estacionada en la vía pública. Que la acción ilícita la realizó de manera sorpresiva; utilizando un vehículo robado para llegar al lugar y arma considerada como prohibida. Factor que le beneficia
c) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado	
Las mismas quedaron descritas en el cuerpo del presente fallo. No refiere si le beneficia o perjudica	El evento delictivo tuvo verificativo en los términos del hecho delictuoso ya precisado. Factor que le beneficia
d) La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido	
Fue como coautor funcional con dominio del hecho, que implicó la presencia de cuando menos tres sujetos, quienes tuvieron distribución de conductas para la consumación del hecho delictivo. En tanto, en las personas de la víctima y ofendido no se advirtió que detentaran calidad alguna de hacer valer. Factor que le perjudica	Intervino como coautor material. <u>Factor que no le perjudica ni beneficia.</u>
e) Los aspectos peculiares o subjetivos del acusado:	
De sus generales se advirtió que los motivos que la impulsaron a delinquir fueron acrecentar su patrimonio de manera fácil. Factor que le perjudica	De sus generales no se podría afirmar subjetivamente que tengan inculcados valores éticos y morales. Factor que no le perjudica ni beneficia
f) El comportamiento posterior de los sentenciados con relación al delito cometido	
Se presume que el comportamiento de la sentenciada es adecuado al no existir probanza que demuestre que fue condenada por el delito doloso. Factor que le beneficia	Aceptó los hechos que se le imputan. El motivo que lo llevo a delinquir, fue la falta de control de impulso y por ese motivo se le hizo fácil con el ánimo de incrementar su patrimonio de manera ilícita, utilizando un vehículo robado. Factor que le favorece

g) Calidad del sujeto activo	
Se considera como delincuente primario, ya que de los autos no obra elemento de convicción que pruebe lo contrario. Factor que le beneficia	De autos no se advierte prueba que acredite su calidad como reincidente o habitual, por lo que se le considera delincuente primario. Factor que le beneficia
GRADO DE PUNICIÓN o CULPABILIDAD	
INTERMEDIAL ENTRE LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MÍNIMA CON RELACIÓN A LA MÍNIMA	MÍNIMO

Del comparativo se observa que en el caso de [REDACTED], se estableció en la individualización de la pena **cuatro grados de culpabilidad que le perjudicaban** y solo **dos le beneficiaban**, por lo que su culpabilidad fue **intermedial entre la equidistante entre la media y la mínima con relación a la mínima**; mientras que, a [REDACTED], solo se le impuso **un grado de culpabilidad que le perjudicaba**, dos que ni le perjudicaban ni le beneficiaban y dos que le eran benéficos, por lo que su grado de culpabilidad fue **mínimo**; además se determinó que la forma y el grado de intervención en la comisión del delito, de [REDACTED] fue **coautor funcional codominio del hecho** y a [REDACTED] **coautor material**.

En ese contexto, se impusieron las siguientes **penas de prisión**:

Causa penal [REDACTED]	Juicio oral [REDACTED]
Robo con modificación agravante de haberse cometido con violencia y haber recaído sobre un vehículo automotor Artículo 289, fracción I, del Código Penal del Estado de México	
Ocho meses y siete días	Seis meses
Artículo 290, fracción I, del Código Penal del Estado de México	
Tres años, diez meses y quince días	Tres años
Artículo 290, fracción V, del Código Penal del Estado de México	
Tres años, diez meses y quince días	Tres años
Total	
Ocho años, cinco meses y siete días	Seis años, con seis meses
Robo por equiparación	
Seis años, diez meses y quince días	Cinco años
Suma de los dos delitos	
<u>Quince años, tres meses y veintidós días de prisión</u>	<u>Once años, seis meses de prisión</u>

De lo anterior, la pena de prisión impuesta a [REDACTED] fue de **quince años, tres meses y veintidós días**; mientras que la pena de prisión que le correspondía a [REDACTED]



██████████ era de **once años, seis meses**⁶³, lo que implica una pena menor con una **diferencia de tres años, nueve meses y veintidós días**. En el entendido que ██████████ al haber confesado los hechos en términos del artículo 58, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México (vigente en la emisión de la sentencia)⁶⁴, se redujo la pena a **cinco años, seis meses de prisión**; pena que a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento ya fue compurgada, mientras que ██████████ continúa compurgando la sanción impuesta, lo que evidencia una inobservancia al principio **proporcionalidad de la pena**.

41

En efecto, la individualización de la pena, debe atender o resaltar, en su caso, la forma diferenciada en que cada uno de los acusados participó, según las pruebas, en la planeación o materialización específica de conductas concurrentes a la comisión del delito, es decir, el aporte conductual de cada uno, entonces tampoco puede ser igual el grado de reproche y consecuente atribución de culpabilidad.

Por tanto, si se trata de coinceulpados que participan por codominio del hecho, si bien el marco punitivo del delito cometido es el mismo, ello no exime la obligación de analizar en el capítulo de la individualización de las penas, el mayor o menor aporte conductual de cada uno, a fin de fijar el correspondiente grado de reproche y culpabilidad, bajo un esquema de racionalidad que procure, de la mejor forma posible, el respeto lógico al principio de proporcionalidad de las penas.

Sirve de apoyo, la tesis II.2o.P.84, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE COINCULPADOS QUE PARTICIPAN POR CODOMINIO DEL HECHO. AUN CUANDO EL MARCO PUNITIVO DEL DELITO COMETIDO ES EL MISMO, ELLO NO EXIME AL JUZGADOR DE ANALIZAR EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, EL MAYOR O MENOR APOORTE CONDUCTUAL DE CADA UNO, A FIN DE FIJAR EL CORRESPONDIENTE GRADO DE REPROCHE Y CULPABILIDAD, BAJO UN ESQUEMA DE RACIONALIDAD**⁶⁵”.

⁶³ Como consta en la sentencia del procedimiento abreviado del juicio ora ██████████

⁶⁴ Artículo 58.- Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código.

Si el inculpado al rendir su declaración en la audiencia de juicio confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código. Este beneficio no se aplicará a quien se sujete al procedimiento abreviado.

⁶⁵ Tesis (A) II.2o.P.84 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 69, Tomo IV, Agosto de 2019, pág. 4552, Registro digital: 2020408



6. EXCLUSION POR CONTEXTO DIFERENCIADO

En reiteradas ocasiones, las mujeres enfrentan una serie de obstáculos y restricciones que les impiden ejercer su derecho a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres; estas limitantes se producen debido a factores como: los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, y las prácticas y los requisitos en materia probatoria; así como al hecho de que no se han asegurado mecanismos judiciales accesibles para todas las mujeres.

42

Es necesario que las autoridades elijan como ruta de análisis la perspectiva de género, para proteger los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación, a fin de empoderarlas como personas titulares de derechos.⁶⁶

De modo que la **perspectiva de género** cobra relevancia pues tiene como finalidad el acceso a la justicia de manera efectiva, tomando en cuenta los aspectos diferenciados del género al momento de apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y con ello garantizar el cumplimiento a los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, ha sido materia de estudio reiterado el hecho de que la vulnerabilidad de la persona en muchos de los casos emana de las condiciones propias del género; en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la perspectiva de género debe ser utilizada para dilucidar precisamente cómo las condiciones y las circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos.

Bajo ese orden de ideas, es necesario que en los casos en los que se adviertan cuestiones de desventaja originada por el género, se utilice un método que permita analizar la realidad y fenómenos diversos; con una visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución del conflicto puesto bajo su escrutinio respetando las diferencias advertidas.

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha determinado tres supuestos para equilibrar el proceso y que son:

⁶⁶ Información consultable en <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-Acceso-de-las-mujeres-a-la-justicia.pdf>



"I. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o **asimetría basada en el género**;

II. Aquellos en los que se destaca o denuncia un contexto de violencia, discriminación o **vulnerabilidad derivada de esa categoría, y**

III. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales."⁶⁷

Respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género, han sido varios los criterios que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la tesis titulada "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁶⁸, se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, otorgando así un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁶⁹, se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. "Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

⁶⁷ (2020). Protocolo para juzgar Perspectiva de Género. p. 134.

⁶⁸ Registro digital: 2005794, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794>

⁶⁹ Registro digital: 2011430 Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De **detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género**, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género**.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y las niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente".

Adicionalmente, en otro criterio se señaló que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.⁷⁰

Además de lo anterior, en el presente análisis también se han resaltado otras condiciones que se encuentran en el contexto de vulnerabilidad de [REDACTED] como son:

- Tiene una hija de dos años, siete meses, de quien ha cuidado desde su nacimiento. Sin embargo, cuando cumpla los tres años, en términos del artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, su hija no podrá permanecer con [REDACTED] en el Centro Penitenciario y no cuenta al exterior con una **red de apoyo familiar** que continúe con su **cuidado, guarda y custodia**.
- [REDACTED], **tiene una situación de extrema pobreza** pues presenta rezago educativo, y no cuenta con servicios de salud y de seguridad social, calidad y espacios en la vivienda y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias; situación de pobreza que se hace extensiva a sus hijos.

⁷⁰ Criterio contenido en la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), registro 2008544, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383 de rubro: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008544>

Con referencia al primer punto señalado, se precisa que esta circunstancia se relaciona con el principio de interés superior de la niñez, que implica que las personas juzgadoras determinen medidas que permitan continuar con los cuidados orientados al bienestar del infante, como es la **sustitución de la pena** que contempla el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁷¹, en el que se establece que las personas juzgadoras de ejecución podrán sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, en el supuesto —entre otros— de que se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que sean menores de 12 años de edad. Ello en los casos en que la persona privada de la libertad sea su **cuidadora principal o única cuidadora**, circunstancias que han quedado demostradas.

45

En otras palabras, es necesario garantizar el acceso humano a una justicia, con una visión garantista de los derechos humanos utilizando para tal efecto el método de juzgar con perspectiva de género, además salvaguardar la vida, el desarrollo, la supervivencia, así como el interés superior de la niñez de su hija.

Adicionalmente, en el caso que nos ocupa esta Comisión advirtió que [REDACTED] en el transcurso de su vida se encontró en situación de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociado al género, en razón de que sufrió violencia física, psicológica y económica por parte de su primera pareja y en ese momento no contaba con apoyo de su núcleo familiar para afrontar ese entorno de violencia. Además, los trabajos que desempeño (venta de dulces, de comida, de enciclopedias, trabajadora en un restaurante, vendedora de productos naturistas), lo que fue provocado por la falta de instrucción escolar, la estructura sistemática hacia las mujeres y que sin duda ejemplifica la desigualdad en el ámbito laboral. Es decir, en el transcurso de su vida sufrió **asimetrías propias de género** basadas en la dominación que ejerce el hombre sobre la mujer.

Así resulta innegable que la solicitante de amnistía se ubica en una situación de desventaja y vulnerabilidad; de ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las

⁷¹ Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.



autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, consagra el **principio "pro persona"**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

46

En ese sentido, como se expuso [REDACTED] se encontraba en una situación de **vulnerabilidad por ser mujer** y por su situación de **pobreza extrema**; aunado a la insuficiencia en la tutela de su **derecho humano de defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica** e inobservancia del principio de **proporcionalidad de la pena**; por todo ello, y en atención al principio de **interés superior de la niñez** y del principio de **mantenimiento del menor en su familia**, se propone **una segunda oportunidad**, para que se integre a la sociedad y pueda velar por el bienestar de su hija.

Aunado a que actualmente [REDACTED] ha cumplido **ocho años, nueve meses de prisión**, tiempo que le ha permitido reflexionar sobre las conductas que llevó a cabo, sus consecuencias, el daño que produjo socialmente, situándola en una **nueva etapa de conciencia y reflexión para retribuir a la comunidad y reinserirse socialmente**.

En congruencia con lo anterior, es importante señalar que, el uno de diciembre de dos mil veintidós, el experto en criminología emitió una valoración criminológica a [REDACTED], con base en la *Guía para la Evaluación de Riesgo de Comportamientos Violentos HCR-20* y la *Escala de la Evaluación de Psicopatía PCL-R*, en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social, Ecatepec, Estado de México, de la que se advierten, entre otros aspectos, la **existencia de fortalezas** o características de la sentenciada que **reducen la probabilidad de una conducta delictiva**.

Del diagnóstico criminológico, se advierte que su **capacidad criminal es baja**; es considerada jurídicamente como primo delincuente; la conducta delictiva se realizó de forma no premeditada y **siendo acompañante del actor principal del hecho**; en la actualidad se ha logrado mantener alejada de situaciones de riesgo y conflicto; **su adaptabilidad social es**

alta; es una persona que considera sus aptitudes y habilidades para establecer un plan de vida al exterior realista; con una adecuada capacidad de introspección y que **se considera poco probable la reincidencia delictiva**.

En ese sentido, se estima que existen elementos favorables para su reinserción social, al no presentar diagnóstico de psicopatía, no presenta problemas de alcoholismo, toxicomanías actualmente, no muestra una contaminación carcelaria, es **primo delincuente**, **la probabilidad de reincidencia, así como el riesgo social se estiman bajos**.

47

En razón de lo expuesto, se afirma que [REDACTED] es una mujer en **situación de vulnerabilidad** por su condición de **pobreza**; además se evidenció una **insuficiencia a la tutela de sus derechos humanos de defensa adecuada, y proporcionalidad de la pena**; y se resaltó la necesidad de observar el **interés superior de su hija**; por lo que válidamente se estima procedente el otorgamiento de la amnistía de la sentenciada.

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que, atenta y respetuosamente se somete a su consideración, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**; en el entendido que adicional a la verdad legal, se estima que debe hacer una exclusión por contexto diferenciado de [REDACTED].

En efecto, la **fundamentación y motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁷², de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE**

⁷² Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Torno XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
RESPECTIVAMENTE".**

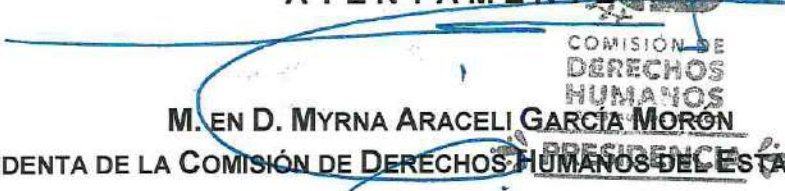
Finalmente, a efecto de sustentar lo antes expuesto ofrezco como medios de prueba, la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado de Juicio Oral de Ecatepec, Estado de México, por los delitos de **robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia y haber recaído sobre un vehículo automotor y robo equiparado (en su modalidad de utilizar un vehículo robado en la comisión de otro)**, así como todas las constancias relatadas y que integran el expediente en que se actúa.

Con base en lo expuesto y fundado, atentamente:

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de [REDACTED], quien fue sentenciada en la causa penal [REDACTED], del índice del Juzgado de Juicio Oral de Ecatepec, Estado de México, por los delitos de **robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia y haber recaído sobre un vehículo automotor y robo equiparado (en su modalidad de utilizar un vehículo robado en la comisión de otro)**.

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de [REDACTED].

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final del pronunciamiento emitido el dieciocho de enero de dos mil veintitrés a favor de [REDACTED], quien fue sentenciada en la causa penal [REDACTED] por los delitos de robo con modificativa agravante de haberse cometido sobre un vehículo automotor y robo equiparado (en su modalidad de utilizar un vehículo robado en la comisión de otro). Conste.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

COMPROBANTE DE LA Solicitud EN LINEA

No. DE Solicitud: 931/2023

RELACIONADO CON: CARPETA DE AMNISTIA 7/2023

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCIA MORON

SOLICITANTE: PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

SINTESIS: SOLICITA AMNISTIA. PAPEL (CORREO). JUEZ MISAE

FECHA DE ENTREGA: 19/01/2023 12:17:14

CAPTURADO POR: MARIELA RIOS RIVAS

